



Suprema Corte
de Justicia de la Nación



DERECHOS
HUMANOS

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

TALA DEL MANGLAR DE LA “LAGUNA DEL CARPINTERO” POR CONSTRUCCIÓN DE PARQUE ECOLÓGICO

CASO: Amparo en Revisión 307/2016

MINISTRA PONENTE: Norma Lucía Piña Hernández

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 14 de noviembre de 2018

TEMAS: derecho humano a un medio ambiente sano, interés legítimo en materia ambiental, principio de prevención, principio de precaución, principio in dubio pro natura, principio de participación ciudadana, principio de no regresión, servicios ambientales, manglares, destrucción de ecosistemas, parque ecológico, Laguna del Carpintero.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 307/2016, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 14 de noviembre de 2018, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-01/AR%20307-2016.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 307/2016*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 307/2016

ANTECEDENTES: LCCP y DPCP, las promoventes, interpusieron un juicio de amparo en el que alegaron que durante el transcurso de las obras de construcción del “Parque Temático-Ecológico Laguna del Carpintero” (Parque Ecológico) se realizó una tala ilegal de mangles y se destruyó el ecosistema del área destinada a preservación y esparcimiento cultural, lo que causó un daño irreparable al ecosistema de humedales, manglares y especies terrestres y acuáticas, en perjuicio de los habitantes de la ciudad de Tampico, Tamaulipas. Asimismo, manifestaron que el proyecto se había realizado sin la existencia de un informe de impacto ambiental emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). La juez de distrito de Tamaulipas que resolvió el asunto determinó sobreseerlo al considerar que LCCP y DPCP no tenían interés legítimo para promover el juicio de amparo. Inconformes con esa resolución, las promoventes interpusieron un recurso de revisión del cual conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el ejercicio de su facultad de atracción.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si las promoventes tenían interés legítimo para impugnar mediante un juicio de amparo la planeación, elaboración, licitación y ejecución de las obras para la construcción del Parque Ecológico, al estimar que la destrucción de humedales y manglares que se realizó para la referida construcción vulneró su derecho humano a un medio ambiente sano. Y, en caso de ser afirmativo, determinar si en el caso concreto existió la alegada afectación al medio ambiente.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se modificó la sentencia recurrida, se confirmó el sobreseimiento decretado respecto de LCCP y se concedió el amparo a DPCP, esencialmente por las siguientes razones. Se reconoció que el medio ambiente tiene un carácter colectivo y, por tanto, su defensa y titularidad es de carácter difuso. Sin embargo, se sostuvo que el interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende, entre otras cosas, de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado y, específicamente, con sus servicios ambientales. Por otro lado, se estimó que son beneficiarios ambientales quienes habitan o utilizan el “entorno adyacente” o las áreas de influencia de un

determinado ecosistema. En el caso concreto, se acreditó que el Parque Ecológico se desarrollaba en una zona de humedales; que este ecosistema prestaba múltiples servicios ambientales que tenían influencia regional, por lo que cualquier habitante de la ciudad de Tampico se ubicaba en una especial situación que distinguía su interés legítimo del interés generalizado del resto de la sociedad. Con base en ello, se reconoció el interés legítimo de DPCP para promover el juicio de amparo quien, contrario a LCCP, acreditó habitar en la ciudad de Tampico. Tras haberse levantado el sobreseimiento decretado a DPCP al haberse estimado legitimada para promover el juicio de amparo, se entró al estudio de fondo del asunto. En dicho estudio se resolvió que el municipio de Tampico, Tamaulipas, no contó con la autorización de impacto ambiental que debió ser emitida previamente por la SEMARNAT para desarrollar el Parque Ecológico en la zona de humedales. En razón de lo anterior, se consideró que el desarrollo del Parque Ecológico, al no haber contado con una evaluación previa sobre los riesgos o daños para el medio ambiente, puso en riesgo el ecosistema en cuestión contraviniendo directamente los principios de precaución e in dubio pro natura. Por último, se concluyó que la falta de autorización de impacto ambiental exigida implicaba, en sí e inmediatamente, la desprotección del medio ambiente y, consecuentemente, la vulneración al artículo 4º constitucional. En consecuencia, se otorgó el amparo a DPCP para el efecto de que las autoridades responsables se abstuvieran de ejecutar cualquier acto relacionado con el desarrollo del Parque Ecológico que continuara o agravara la condición de riesgo del ecosistema y, al mismo tiempo, se tomaran todas las medidas necesarias entre las autoridades responsables, la empresa encargada de la realización del proyecto y algunas autoridades que señaló como coadyuvantes para la recuperación y conservación del ecosistema y los servicios ambientales del área en que se desarrollaba el Parque Ecológico.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 307/2016

- p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 14 de noviembre de 2018, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p. 10 El ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, en la sesión ordinaria de cabildo de 18 de abril de 2013, aprobó por unanimidad la construcción del proyecto denominado “Parque Temático-Ecológico Laguna del Carpintero” (Parque Ecológico), consistente en la preparación del sitio y construcción del “Parque Temático Ecológico Centenario”, en el cual se contemplaba el desarrollo de una superficie de aproximadamente 16 hectáreas colindantes al humedal “Laguna del Carpintero”.
- p. 11 Para tal efecto y a partir de la autorización de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas (SEDUMAT), las autoridades municipales procedieron a la tala indebida de mangles y a la destrucción del ecosistema del área destinada a las actividades de preparación para la construcción del Parque Ecológico, motivo por el cual LCCP y DPCP (las promoventes) promovieron juicio de amparo.
- p. 4-5 El 13 de noviembre de 2014, el juzgado de distrito de Tamaulipas que conoció del asunto dictó sentencia en la que resolvió sobreseer en el juicio al considerar fundada la causal de improcedencia invocada por una de las autoridades señaladas como responsables, atinente a la falta de interés legítimo de las promoventes para interponer el juicio de amparo.
- p. 5-6 Inconformes con la decisión anterior, LCCP y DPCP promovieron recurso de revisión, respecto del cual esta Corte decidió ejercer la facultad de atracción.

ESTUDIO DE FONDO

- p. 38 Para analizar si el sobreseimiento decretado por la juez de distrito fue correcto, esta Corte estima necesario entender la especial configuración del derecho humano al medio ambiente para, a partir de ello, poder determinar cuál es su núcleo esencial de protección, cuáles son los fines que persigue y cómo se inserta en la esfera jurídica de la persona.

I. Marco teórico y legal del derecho humano al medio ambiente

- p. 39 Son múltiples las constituciones y los instrumentos internacionales que han incorporado el derecho a vivir en un medio ambiente sano como un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla.
- p. 40 El ámbito de tutela de este derecho humano busca regular las actividades humanas para proteger a la naturaleza, lo que implica que su núcleo esencial de protección va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos; este derecho no sólo atiende al derecho de los seres humanos de vivir en un medio ambiente sano y digno, sino también protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma.

El derecho humano al medio ambiente se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales.

a) Derecho humano al medio ambiente como derecho autónomo

- p. 41 La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) señaló que la conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos ha llevado a que múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconozcan el derecho al medio ambiente como un derecho en sí mismo.
- p. 42 El referido tribunal internacional también sostuvo que se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.
- p. 43 De la doctrina consultada, esta Corte concluye que el derecho humano al medio ambiente posee una doble dimensión: una objetiva o ecologista, que protege al medio ambiente como

un bien jurídico fundamental en sí mismo, que atiende a la defensa y restauración de la naturaleza y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano; y una subjetiva o antropocéntrica, conforme a la cual la protección de este derecho constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona. Por lo que, la vulneración a cualquiera de estas dos dimensiones constituye una violación al derecho humano al medio ambiente.

b) Naturaleza colectiva del derecho humano al medio ambiente

- p. 44 La CoIDH ha explicado que el derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con relaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal que se debe a las generaciones presentes y futuras. En su dimensión individual, su vulneración puede tener repercusiones directas e indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal, entre otros.
- p. 45 En específico, el derecho al medio ambiente sano obliga a la construcción de un nuevo y particular enfoque que atienda tanto a los fines que persigue, como a su naturaleza colectiva, pues de no hacerse así, estaremos transitando indefectiblemente a la falta de vigencia de esta esfera de protección en favor de la persona.

c) El derecho humano al medio ambiente en México

- p. 45-46 La Constitución Federal en su artículo 4° prevé el derecho al medio ambiente como un auténtico derecho humano; se reconoce una específica y particular esfera de protección en favor de la persona, caracterizada por la salvaguarda del entorno o medio ambiente en el que se desenvuelve, la cual exige la tutela más amplia de conformidad con el artículo 1° de la Constitución.
- p. 46 Para esta Corte, el bien jurídico protegido por el derecho humano al medio ambiente en términos del texto constitucional es precisamente el “medio natural”, entendido como el entorno en el que se desenvuelve la persona, caracterizado por el conjunto de ecosistemas y recursos naturales que permiten el desarrollo integral de su individualidad. En términos del artículo 4°, en relación con el diverso 1° constitucional, el Estado mexicano está

obligado a garantizar ambas dimensiones del derecho al medio ambiente sano, o, lo que es lo mismo, a velar por una protección autónoma del medioambiente que no esté sujeta a la vulneración de otros derechos.

d) Principios rectores del medio ambiente

p. 47-48 El derecho ambiental se fundamenta en muy diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional. Sin embargo, atendiendo a la litis del presente asunto, se conceptualizarán con mayor profundidad el principio de precaución, el de *in dubio pro natura*, el de participación ciudadana y el de no regresión.

1. Principio de precaución

p. 49 El principio de precaución tiene diferentes alcances; opera como pauta interpretativa ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. Además, en relación con la administración pública, implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente. En este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica; finalmente, para el operador jurídico, la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.

p. 50 Un concepto toral del principio de precaución es el riesgo ambiental. Una evaluación ambiental no es más que una valoración de riesgo para el medio ambiente a partir de la cual se admite o rechaza un proyecto.

En este sentido, en términos del principio de precaución, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.

p. 51-52 Por su parte, el daño ambiental o ecológico no es de percepción inmediata para el ser humano, pues puede existir un periodo prolongado de tiempo entre el acto que lo causa y

la manifestación del mismo. Además, las particularidades de la causalidad del daño al ambiente son difíciles de integrar dentro del esquema habitual de la causalidad jurídica, por lo que exige una interpretación amplia a la luz del principio de precaución.

- p. 52 Conforme a lo antes expuesto, esta Corte advierte que la valoración de riesgos y daños ambientales que presupone el derecho ambiental, por regla general, está condicionada por la incertidumbre científica y/o técnica. La información sobre los riesgos o daños ambientales puede ser incierta por diversos motivos y esto exige un replanteamiento de las reglas de valoración probatoria.

En ese sentido, a la luz del principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba a cargo del agente potencialmente responsable; esto es, en virtud de este principio, el juzgador cuenta con esta herramienta a efecto de allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para identificar el riesgo o el daño ambiental.

2. Principio in dubio pro natura (medio ambiente)

- p. 53-54 Este principio está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver a favor de la naturaleza. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

- p. 54 Esta Corte entiende el principio in dubio pro natura no sólo acotado al principio de precaución, esto es, no sólo aplicable ante incertidumbre científica, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente.

3. Principio de participación ciudadana

- p. 56 Esta Corte reitera su criterio en el sentido de que el derecho a un medio ambiente sano implica el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la protección al medio ambiente.

En efecto, en términos del artículo 4° constitucional, los ciudadanos no sólo son titulares del derecho a acceder a un medio ambiente sano, que ha de garantizar el Estado, sino también tienen la obligación de protegerlo y mejorarlo.

p. 56-57 Correlativamente, se enfatiza el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de fomentar la participación de la ciudadanía, o bien, asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente, pues el Estado debe asumir la iniciativa institucional de regular la materia, aplicar las políticas públicas y cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental.

4. Principio de no regresión

p. 57 El principio de no regresión implica la limitación a los poderes públicos de no disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que esté absolutamente y debidamente justificado.

p. 58-59 Esta Corte advierte que el principio de no regresión se relaciona estrechamente con los espacios o áreas naturales protegidas, pues conforme al mismo se limitan las posibilidades de disminuir o modificar injustificadamente cualquier nivel de protección alcanzado con la declaración especial de protección. En este sentido, el concepto de nivel de protección alcanzado es fundamental para la aplicación de este principio.

p. 59 Por nivel de protección alcanzado se entiende la línea tanto fáctica como jurídica que determina el marco de protección de un sector o recurso natural para un momento determinado.

e) Servicios ambientales

p. 59-60 El concepto de servicios ambientales es fundamental para garantizar la debida salvaguarda del derecho humano al medio ambiente, pues definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Sin embargo, para efectos de la presente sentencia, esta Corte se limitará a definir el concepto de servicio ambiental desde una óptica meramente de conservación.

- p. 60 Un ecosistema, entendido en términos generales como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de servicios ambientales. En efecto, se entiende por servicio ambiental aquellos beneficios que obtiene el hombre de los diversos ecosistemas.
- p. 62-63 Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni unívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición.
- p. 63 Esta Corte advierte que el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, es decir, la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los “beneficios de la naturaleza” no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.
- p. 63-64 Algunos servicios ambientales se podrán medir directamente, otros dependerán de relaciones probables pero que requieren del paso de largos periodos de tiempo para manifestarse. No obstante lo anterior, esta Corte enfatiza que a lo que obliga el principio de precaución es a buscar, en cada caso, las herramientas o métodos necesarios para entender el funcionamiento de un ecosistema, así como de los servicios ambientales que presta, esto siempre con miras a garantizar su conservación a la luz del principio in dubio pro medio ambiente.

II. Regulación nacional e internacional de humedales

- p. 64 En el ámbito internacional, uno de los principales instrumentos para garantizar la protección de los humedales es la Convención sobre los Humedales, suscrita en Ramsar, Irán, en 1971, de la que México es parte. De dicha convención se advierte el reconocimiento de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de fauna y flora características, de ahí que constituyan un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida se considera irreparable.

- p. 65-66 De conformidad con estudios científicos y de la revisión del manual emitido por la Secretaría de la Convención de Ramsar, esta Corte advierte que se reconoce, de manera expresa, que los servicios ambientales que prestan los humedales sólo pueden mantenerse si se permite que sus procesos ecológicos sigan funcionando sin alteraciones; sin embargo, se precisa que estos ecosistemas siguen figurando entre los más amenazados del mundo, sobre todo a causa de la continua desecación, conversión, contaminación y sobreexplotación de sus recursos.
- p. 66 En el ámbito nacional, el reconocimiento y protección de los humedales corre en la misma línea de lo establecido en el ámbito internacional, en tanto que el artículo 60 Ter de la Ley General de Vida Silvestre prohíbe la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural, etcétera, exceptuando de dicha prohibición aquellas obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.
- p. 72 De acuerdo con lo anterior, esta Corte puntualiza que la protección de los humedales es una prioridad nacional e internacional que ha llevado a nuestro país a emitir una estricta regulación de este ecosistema. En términos de las normatividad citada, cualquier análisis que se haga en relación con los humedales, particularmente, con los manglares, debe guiarse por un criterio de máxima precaución y prevención.

III. Interés legítimo en materia ambiental

- p. 73 Como se expuso anteriormente, el medio ambiente tiene un carácter colectivo y, por tanto, se trata de un bien público cuyo disfrute o daño no sólo afecta a una persona, sino que importa a la comunidad en general, por lo cual su defensa y titularidad es de carácter difuso, de ahí que deba ser reconocido en lo individual y en lo colectivo.
- p. 74 Por ello, con la pretensión de avanzar en la delimitación del concepto de interés legítimo para la defensa del medio ambiente como derecho humano, el reconocimiento del interés legítimo no implica la generalización de una acción popular, en tanto no se busca tutelar un interés genérico de la sociedad, sino garantizar el acceso a la justicia ante lesiones a

intereses jurídicamente relevantes y protegidos. Es por ello que quien alega un interés legítimo se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida de una relación específica con el objeto de protección que alega, ya sea de carácter particular o derivado de una regulación sectorial o grupal que le permite hacer valer una afectación a su esfera jurídica precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad.

p. 75 En ese sentido, esta Corte considera que el interés legítimo para promover un amparo en materia ambiental depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales.

Por tanto, si un determinado ecosistema se pone en riesgo o se ve afectado, la persona o comunidad que se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que dicho ecosistema brinda, se encuentra legitimada para acudir al juicio de amparo con el objeto de reclamar su protección.

p. 76 Por lo que esta Corte concluye que, para resolver si se actualiza el interés legítimo de quien promueve un juicio de amparo en defensa del medio ambiente, el juzgador sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado.

p. 77 No obstante, consciente de la complejidad que implica definir quiénes se benefician o aprovechan los servicios ambientales de un ecosistema, esta Corte adopta, como uno de los criterios para identificar esta relación entre la persona y los servicios ambientales, el concepto del entorno adyacente.

Conforme a este concepto, son beneficiarios ambientales aquellos que habitan o utilizan el “entorno adyacente” o las áreas de influencia de un determinado ecosistema. Las áreas de influencia se refieren a las zonas o espacios geográficos en los que impactan los servicios ambientales que prestan los ecosistemas y que benefician a los seres humanos y al propio medio ambiente.

p. 78 La identificación o el reconocimiento de este espacio geográfico permite entender que cualquier persona que utiliza o habita el área de influencia o el “entorno adyacente” de un

ecosistema es beneficiario de sus servicios ambientales y, por tanto, está legitimado para promover el juicio de amparo en su defensa.

- p. 79 Por tanto, esta Corte concluye que se actualiza el interés legítimo en un juicio de amparo en materia ambiental, cuando se acredita que existe un vínculo entre quien alega ser titular del derecho ambiental y los servicios ambientales que presta el ecosistema presuntamente vulnerado; vínculo que puede demostrarse —como uno de los criterios de identificación, mas no el único— cuando el accionante acredita habitar o utilizar el “entorno adyacente” del ecosistema, entendiendo éste como su área de influencia a partir de los servicios ambientales que presta.

En consecuencia, para acreditar el interés legítimo en materia ambiental no es necesario demostrar el daño al medio ambiente pues, en todo caso y, atendiendo al principio de precaución, el daño o el riesgo de daño al medio ambiente constituirá la materia de fondo del juicio de amparo.

IV. Interés legítimo en el caso concreto

- p. 80 LCCP y DPCP alegan de manera toral que la remoción, rellenado y fragmentado del mangle con motivo de la ejecución de las obras de construcción del Parque Ecológico implicaron la alteración de los servicios ambientales que presta el manglar ubicado en la Laguna del Carpintero, circunstancia que les afectó directamente, al ser vecinas del lugar.
- p. 80-81 A efecto de poder determinar si en el caso las promoventes tienen o no interés legítimo para acudir al juicio, es necesario determinar lo siguiente: (i) si en el área en la que se desarrolla el Parque Ecológico, existe un ecosistema de humedales con diversas especies de mangle; (ii) de ser así, determinar cuáles son los servicios ambientales que dicho ecosistema presta para, en función de ello; (iii) identificar cuál es su área de influencia y, finalmente, (iv) revisar si las promoventes habitan o utilizan dicha área.
- p. 85 Esta Corte advierte que sí existen elementos probatorios suficientes para acreditar que el área en la que se desarrolla el Parque Ecológico es una zona de humedales en la que existen o existían distintos tipos de mangle.

- p. 85-86 De los peritajes rendidos por el perito de las promoventes y el oficial, se desprende que este humedal presta múltiples servicios ambientales. En el peritaje oficial se precisa que estos servicios ambientales representan beneficios y bienestar para la sociedad a nivel local, regional y global.
- p. 86 Aunado a lo anterior, los humedales reportan varios beneficios económicos y posibilidades de recreación y turismo.
- p. 87 Esta Corte concluye, en primer término, que este ecosistema tiene diversas áreas de influencia que atienden precisamente a la multiplicidad de servicios ambientales que presta. Asimismo, esta Corte considera que el interés legítimo en materia ambiental no puede responder al interés general de toda la sociedad, sino que es necesario advertir una situación jurídica identificable que le permita al promovente hacer valer una afectación a su esfera jurídica precisamente a partir de la expresión de un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad.
- p. 87-88 En el caso, esta Corte encuentra que el ecosistema en cuestión tiene un área de influencia regional que incluye, como mínimo, a todos los habitantes de la ciudad de Tampico, Tamaulipas, pues el humedal ubicado en la Laguna del Carpintero presta diversos servicios ambientales que los benefician directamente. En consecuencia, cualquier habitante de la ciudad de Tampico se ubica en una especial situación que distingue su interés legítimo del interés generalizado del resto de la sociedad.
- p. 88-89 De autos se desprende que DPCP acreditó habitar en la ciudad de Tampico, Tamaulipas, por lo que debe concluirse que sí cuenta con interés legítimo para comparecer al presente juicio de amparo a efecto de reclamar los actos que imputa a las autoridades responsables. Sin embargo, LCCP no acreditó su calidad de habitante de la ciudad de Tampico y por lo tanto no tiene interés legítimo en el presente caso, pues no se desprende algún otro elemento de prueba que, independientemente de habitar o utilizar la zona de influencia del referido ecosistema, permita tener por demostrado que aprovecha o se beneficia de alguno de los servicios ambientales del ecosistema en cuestión.

- p. 89 Por ello, esta Corte arriba a la convicción que debe revocarse la sentencia únicamente respecto de DPCP, a efecto de reconocer su interés legítimo para acudir al juicio de amparo; mientras que debe confirmarse el sobreseimiento decretado por la juez de distrito en perjuicio de LCCP, en tanto no acreditó su interés legítimo.

V. Aplicación de los estándares al caso concreto

- p.102 Una vez actualizado el interés legítimo de la promovente, el juzgador, en el análisis de fondo del juicio, enfrenta el reto de tomar una decisión ante la incertidumbre técnica y científica que caracteriza al riesgo y/o al daño ambiental.
- p. 103 Esta Corte advierte que en este tipo de controversias se parte de una situación de desigualdad entre la autoridad responsable y el vecino, ciudadano, habitante, poblador, afectado, beneficiario, usuario, consumidor, por lo que para no tornar ilusoria la protección al medio ambiente, y en función del principio de participación ciudadana, se hace necesaria la adopción de medidas que corrijan esta asimetría.

Son dos las herramientas en el proceso con las que cuenta el juzgador para corregir la asimetría a la que se enfrenta el ciudadano en la protección al medio ambiente: a) la reversión de la carga probatoria conforme al principio de precaución; y b) el papel activo del juzgador para allegarse de los medios de prueba necesarios.

- p. 106 Esta Corte estima que los argumentos de DCPC resultan fundados debido a que de las pruebas con las que cuenta se desprende que: (i) en el área en la que se desarrolla el Parque Ecológico hay humedales, y (ii) el proyecto en cuestión se desarrolla en contravención a las normas en materia medioambiental.
- p. 108 Por su parte, el ordenamiento jurídico mexicano establece una especial protección a los humedales, particularmente, a las especies de mangle blanco, rojo y negro, salvaguarda que se traduce, entre otras medidas, en la necesaria emisión de una autorización de impacto ambiental emitida previamente por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) para la realización de cualquier obra o actividad en estos ecosistemas y sus áreas de influencia.

Aunado a ello, de conformidad con el principio de no regresión, en relación con los humedales, el Estado mexicano, en términos de la normativa nacional e internacional, ha trazado una línea de protección tendente a conservar este ecosistema, de manera que cualquier decisión que implique disminuir este nivel de protección ya alcanzado debe estar debidamente justificada.

p. 108-109 De autos consta que el municipio de Tampico, Tamaulipas, no contó con la autorización de impacto ambiental emitida previamente por la SEMARNAT para desarrollar el Parque Ecológico en la zona de humedales de que se trata, no obstante que esta Secretaría hizo de su conocimiento la necesidad de tal autorización.

p. 109 No resulta óbice a lo anterior lo alegado por la autoridad en el sentido de haber contado con una Autorización de Impacto Ambiental Modalidad General, expedida por la SEDUMAT, en tanto que, acorde con las normas en cita, dicha autoridad no es la competente para emitir tal autorización.

El desarrollo del Parque Ecológico en una zona con humedales sin una evaluación previa sobre los riesgos o daños para el medio ambiente, en particular, para las especies de mangle que ahí se ubicaron, puso en riesgo el ecosistema en cuestión contraviniendo directamente el principio de precaución y el diverso de in dubio pro natura.

p. 110 Asimismo, el desarrollo de un proyecto en una zona de humedales sin la autorización correspondiente, contraviene el principio de no regresión, pues se inobserva un nivel de protección ya alcanzado para este ecosistema, por lo que la ausencia de la referida autorización de impacto ambiental también contraviene el principio de no regresión en materia ambiental.

De lo anterior, esta Corte determina que, la ausencia de la autorización de la SEMARNAT para desarrollar un proyecto en una zona de especial protección basta para concluir que el humedal ubicado en el área está en riesgo y, consecuentemente, a la luz de los principios de precaución, in dubio pro natura y no regresión en materia ambiental, basta para otorgar la protección constitucional.

RESOLUCIÓN

- p. 112 Esta Corte concluye que en el caso las autoridades responsables vulneraron el principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que desarrollaron las obras de construcción el Parque Ecológico en contravención de normas de orden público en materia ambiental, además, violaron en perjuicio de DPCP el artículo 4° constitucional al poner en riesgo el ecosistema en cuestión y por lo tanto debe concederse el amparo y la protección de la justicia a DPCP.
- p. 114 En este sentido, esta Corte considera que se debe otorgar la protección constitucional para que las autoridades responsables: a) se abstengan de ejecutar los actos reclamados consistentes en el desarrollo del Parque Ecológico y b) recuperen el ecosistema y sus servicios ambientales del área en que se desarrolla.
- p. 115 Además, se ordena a las autoridades municipales revocar de forma inmediata cualquier permiso y/o autorización otorgada a particulares para la construcción y ejecución del Parque Ecológico.
- p. 115-116 Con relación a la recuperación del ecosistema existente en el área, esta Corte no cuenta con información suficiente para determinar en qué estado se encuentra actualmente la zona; cuáles son las afectaciones del ecosistema y sus servicios y, particularmente, cuáles son las medidas necesarias para recuperarlo.
- p. 116 Por tanto, esta Corte requiere de la Comisión Nacional para el Conocimiento y el Uso de la Biodiversidad (CONABIO) como autoridad coadyuvante en el cumplimiento de la presente ejecutoria, para que en un término no mayor de 30 días, emita un Proyecto de Recuperación y Conservación del área de manglar ubicada en la Laguna del Carpintero (Proyecto de la CONABIO), zona en que se desarrolla el Parque Ecológico.
- p. 116-117 Además, se requiere a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) como autoridad coadyuvante, para auxiliar en la implementación del Proyecto de la CONABIO.
- p. 117 A partir del Proyecto de la CONABIO, la SEMARNAT en un término no mayor de 30 días deberá determinar: (i) un programa de trabajo para la implementación del Proyecto de la CONABIO con lineamientos concretos de actuación y (ii) un cronograma de actuación con

objetivos a corto, mediano y largo plazo a partir de lo establecido en el Proyecto de la CONABIO.

Por su parte, la SEMARNAT, las autoridades municipales responsables y la empresa encargada de la realización del proyecto deberán de convenir un esquema de financiamiento del Proyecto de la CONABIO.

- p. 118 Por último, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá vigilar el cumplimiento del Proyecto de la CONABIO y llevar a cabo las acciones necesarias para la aplicación efectiva de la legislación ambiental.

Con el objeto de velar por el cumplimiento de la presente ejecutoria, las autoridades responsables municipales y la SEMARNAT, deberán remitir bimestralmente a esta Corte, así como al juez de distrito encargado del cumplimiento, un informe detallado sobre el cumplimiento del Proyecto de la CONABIO. El juez de distrito requerirá a la CONABIO y a la CONAFOR para que en el término de 8 días, emitan su opinión con relación a dichos informes de cumplimiento.

- p. 119 En términos del principio de participación ciudadana, estos informes de cumplimiento y opiniones especializadas deberán publicarse por las autoridades vinculadas y, en específico, deberán ponerse a disposición de DPCP a efecto de que manifieste lo que estime conveniente con relación a las acciones emprendidas para la recuperación del referido ecosistema y el cumplimiento de la presente ejecutoria.